

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1093/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de septiembre de 2021	Sentido: Sobreseer por aspectos novedosos MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		Folio de solicitud: 0103000042521
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requiere se le informe ¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"?	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado comunico que de conformidad con el artículo 19 de la ley de establecimientos mercantiles para la Ciudad de México son considerados establecimientos mercantiles de impacto vecinal los siguientes:	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifiesta como agravio el oficio se DEDICÓ/DGTE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 6 de julio de 20 a 21 en el cual se violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública ya que la solicitud era saber qué actividades económicas están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permiso el giro de "salones de baile y Peñas" en el rubro "servicios de alimentos y bebidas en general", es decir, si está permitida la venta de alimentos preparados, la venta de bebidas alcohólicas, prestación de servicios de música viva coma ETC; en general las actividades económicas que están permitidas desarrollar	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Realizar la remisión correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que esta emita pronunciamiento en razón a sus atribuciones.. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1093/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta la Secretaría de Desarrollo Económico a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	15
PRIMERA. Competencia	15
SEGUNDA. Procedencia	16
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	20
CUARTA. Estudio de la controversia	24
QUINTA. Responsabilidades	33
Resolutivos	34

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente ingresó una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0103000042521, mediante la cual requirió:

“5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)(4).

Mediante esta plataforma digital requiero que la autoridad enunciada informe ¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"?

*Agradezco su atención
...” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de julio de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/1075/2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjunto la respuesta a los requerimientos, la cual fue emitida por el JUD de Permisos y Avisos Regulatorios mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021 de fecha 05 de julio de 2021, el cual en su parte medular informa lo siguiente:

oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021

“ ...

Le comunicó que de conformidad con el artículo 19 de la ley de establecimientos mercantiles para la Ciudad de México son considerados establecimientos mercantiles de impacto vecinal los siguientes:

I. salones de fiesta;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

- II. *restaurantes; tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada coma así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio*
- III. *establecimientos de hospedaje;*
- IV. *clubes privados; Y*
- V. *salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios,*

mientras que el artículo 26 de la citada ley, establece Son considerados de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

*...”
(sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de julio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta.

Oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios, por medio del cual, se emitió la respuesta a la solicitud de información pública requerida bajo el número de folio 0103000042521, de fecha 02 de julio del presente año.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) .

1. El 02 de julio de 2021, mediante esta plataforma, se solicitó acceso a la información pública, señalando como sujeto obligado a la Secretaría de Desarrollo Económico, dicha solicitud quedó registrada bajo el folio número 0103000042521,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

y versó sobre lo siguiente: “Mediante esta plataforma digital requiero que la autoridad enunciada informe ¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"? Agradezco su atención”

2. Posteriormente, mediante oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios, se emitió la respuesta a la solicitud de información pública requerida bajo el número de folio 0103000042521, de fecha 02 de julio de 2021, conforme a lo siguiente: “Le comunico que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son considerados establecimientos mercantiles de impacto vecinal los siguientes:

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes; tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o video grabada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; y

VI. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Mientras que el artículo 26 de la citada Ley, establece Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.”

3. Mediante oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1075/2021, de fecha 7 de julio de 2021, signado por el licenciado Jesús Salinas Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, se hizo de mi conocimiento el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

7. Razones o motivos de la inconformidad . ÚNICO-. Causa agravio el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios, que contiene la respuesta a la solicitud de información pública requerida bajo el número de folio 0103000042521, de fecha 02 de julio de 2021, en virtud de que la misma, violenta mi derecho fundamental de acceso a la información pública, pues transgrede lo dispuesto en los artículos 6 fracción XIII, 8,11,14, 24 fracción II, 28, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley en cita, el acceso a la información es un derecho que se tiene como prerrogativa para acceder a la información en poder del sujeto obligado, es menester hacer alusión al presente artículo siendo que dicho derecho se encuentra violentado, pues la información a la que se tuvo acceso no cumple con la información solicitada.

A mayor abundamiento y para más claridad respecto de la ilegalidad en comento, veamos lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; (...).” Al respecto, es preciso citar los siguientes numerales:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

“Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. “

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; (...)”

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.”

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.” De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado debió garantizar información integra, expedita y oportuna, bajo los principios de certeza, eficacia y profesionalismo, respondiendo sustancialmente a la solicitud, lo cual, no ocurrió.

Bajo este tenor de ideas, el artículo 24 de la citada ley, menciona que el sujeto obligado debe responder sustancialmente a las solicitudes, si nos apegamos al significado de sustancialmente, la Real Academia Española establece que tiene por significado “de manera sustancial” y sustancial tiene por significado “importante o esencial”, la respuesta contenida en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, carece de importancia, pues no tiene nada que ver con la información que se solicitó, toda vez que el sujeto obligado únicamente comunicó los establecimientos mercantiles que son considerados de impacto vecinal y de impacto zonal, siendo la información requerida, qué actividades económicas que se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general” en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez.

Tampoco actuó bajo los principios de certeza, eficacia y profesionalismo, pues el sujeto obligado no actuó bajo ningún conocimiento seguro ni claro, prueba de ello es que no otorgó la información requerida, lo que denota que no realizó un estudio exhaustivo de lo que se le estaba solicitando y que únicamente citó dos artículos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que no tenían absolutamente nada que ver.

Dicho lo anterior, la respuesta contenida en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios carece de congruencia y no corresponde con lo solicitado, pues al comunicar los establecimientos mercantiles que son considerados de impacto vecinal y de impacto zonal, no hay relación entre lo solicitado y la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cual se traduce en una franca violación a los artículos consagrados y a la seguridad jurídica que, además genera incertidumbre legal, pues al no ser específica esa autoridad acerca de qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”, en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez, da apertura para interpretar las distintas actividades económicas que se pudieran realizar, sin que se encuentre limitación alguna.

A mayor abundamiento y para más claridad, adjunto captura de pantalla de la normatividad de uso de suelo que se despliega de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, misma captura de pantalla que se adjuntó al solicitar la información pública registrada bajo el folio número 0103000042521, de fecha 02 de julio de 2021, en la cual se puede reflejar el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"

Cabe hacer mención, que mi duda no era saber si el giro de "Salones de baile y peñas" era de impacto zonal o de impacto vecinal, lo cual tampoco fue mencionado en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios, mi duda era saber qué actividades económicas están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”, es decir, si está permitida la venta de alimentos preparados, la venta de bebidas alcohólicas, prestación de servicio de música viva, etc., en general las actividades económicas que están permitidas desarrollar. ...” (sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 05 de agosto de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 23 de agosto de 2021, se tuvo por recibidos a través de correo electrónico de esta ponencia, al sujeto obligado, por medio del oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1325/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, tendientes a acreditar la legalidad de la respuesta impugnada y que en su parte medular señalan:

“... ”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- La Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, a través de su Jefatura de Unidad Departamental, procedió a dar contestación al ÚNICO agravio expuesto por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/APAR/JUDPAR/17/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, en el que señala lo siguiente:

... por lo que la respuesta se basó en la información que es pública y que corresponde a la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México que de manera expresa señala esos giros como los de Impacto Zonal y Vecinal ya que el ordenamiento de manera expresa no cuenta con la descripción del giro de salones de baile y peñas en el rubro de "servicios de alimentos y bebidas en general".

La respuesta se basó en citar lo que la Ley establece en su artículo 26:

"Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierta y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema."



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

Es así que abundando en que la Ley no cita de manera textual el giro mencionado por la solicitante que solo se procedió a relacionar los que sí se encuentran enunciados expresamente, y a mayor abundamiento se precisa que la Ley de Establecimientos Mercantiles solo define los giros por bajo impacto, impacto zonal y vecinal con base en el artículo 2 que cita:

- *Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de Impacto vecinal;*
- *Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;*
- *Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;*

Por lo que se puede deducir que los giros que correspondan al impacto zonal tendrán permitidas las actividades que señala para cada la ley (SIC), como se mencionó en el oficio de la contestación inicial.

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Artículo 19.- En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema"

Por lo tanto no se violentó ningún derecho o se deja en incertidumbre jurídica, se emitió contestación conforme a lo citado en la Ley ya señalada, la que se busca en la solicitud de origen y el actual recurrente, es que esta Autoridad realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación legal de la cual la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México no cuenta con facultades para realizar esta actividad con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La respuesta se emitió de manera fundada y motivada, al señalar los preceptos por los cuales se arribó a la respuesta impugnada, por lo que deben declararse infundados e inoperantes los agravios del recurrente, pues sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento o fundamenta, pues no expone de manera razonable el por qué es ilegal el acto recurrido.

Es importante señalar que en el recurso interpuesto, la recurrente manifiesta información adicional sobre la cual no versó la petición que dio origen al recurso, bajo el supuesto que señala el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, dicho recurso debe ser sobreseído al encuadrarse el supuesto del artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, previo a cualquier análisis de fondo la autoridad revisora debe tener presente los alcances que se han identificado al derecho de acceso a la información pública como: "el derecho a informar" y "a ser informado", ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social y en ese contexto se debe verificar que El ÚNICO agravio que esgrime el hoy recurrente Es infundado.

CONCLUSIONES O ALEGATOS

1. De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la respuesta otorgada al solicitante de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto en los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Lo anterior toda vez que la respuesta otorgada cumple con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información a que se refieren los artículos 11 y 192 de la citada legislación, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto criterios previsto en el Ley de diverso artículo 14 de la Ley de la materia, es decir, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

3.- En efecto, atendiendo a lo señalado por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de esta Dependencia, dio respuesta a la solicitud en términos de lo que expresamente se señala en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, considerando que los giros "salones de baile y peñas" no están previstos en la actual legislación.

4.- Ahora bien, de un análisis a los argumentos hechos valer por la Recurrente en su ÚNICO AGRAVIO, se puede desprender que pretende obtener una interpretación sobre la aplicación de una o varias normas, fuera del ámbito de competencia de esta Dependencia; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 13 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información pública debe entenderse a toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, no tienen tal carácter las justificaciones legales de los actos de un



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

órgano del Estado o, menos aún, la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

5.- En el caso particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, esta Secretaría no tiene atribuciones de interpretación, ya que únicamente se constriñen a:

- I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley.
- II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema.
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

En consecuencia esta Dependencia no está obligada a proporcionar la información solicitada de conformidad con el criterio 03/2003- A de 04 de septiembre de 2003, de aplicación por analogía, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

6.- Es procedente mencionar que la Recurrente se conduce con falsedad al señalar que adjuntó captura de pantalla de la normatividad de uso de suelo que se despliega de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, al solicitar la información pública registrada bajo el folio número 0103000042521, de fecha 02 de julio de 2021, en la cual se puede reflejar el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general.

Lo anterior es así toda vez que como se podrá apreciar por esa autoridad, en el Sistema Infomex la solicitud de información con número de folio 0103000042521 no contiene archivo adjunto alguno.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por todo lo anteriormente expuesto, se hacen valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248 fracciones III y VI así como 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

En el caso particular, como se hizo valer en los apartados anteriormente señalados, la solicitud fue atendida de manera fundada y motivada, respetando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información a que se refieren los artículos 11 y 192 de la citada legislación, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto criterios previsto en el Ley de diverso artículo 14 de la Ley de la materia, es decir, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Adicionalmente, es procedente señalar que la Recurrente en el ÚNICO AGRAVIO que hace valer, incorpora información adicional que no fue señalada en su solicitud de información original:

... siendo la información requerida, qué actividades económicas que se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de "salones de baile y peñas" en el rubro de "servicios de alimentos y bebidas en general" en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez.

... además genera incertidumbre legal, pues al no ser específica esa autoridad acerca de qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de "salones de baile y peñas" en el rubro de "servicios de alimentos y bebidas en general", en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez, da apertura para interpretar las distintas actividades económicas que se pudieran realizar, sin que se encuentre limitación alguna.

De lo anterior, se puede concluir que la información relativa al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez no es competencia de esta Dependencia, por lo que en todo caso debió haber realizado la solicitud a dicho sujeto obligado.

En efecto, de haber tenido conocimiento de la información que refiere, esta Secretaría pudo haber orientado la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez para su atención, por ser la autoridad competente para ello.

PRUEBAS:

- I. **La Documental Pública.-** Consistente en la copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/APAR/JUDPAR/17/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, signado por el Lic. Benito Llera Violante, Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios del que se desprende que esta Dependencia de manera fundada y motivada procedió atender el ÚNICO agravio del recurrente probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.
- II. **La Documental Pública.-** Consistente en la copia del asiento electrónico en donde se hizo llegar la contestación del ÚNICO agravio al recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.
- III. **La Instrumental Pública de Actuaciones.-** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la ley



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

IV. La Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A ese H. Pleno, pido se sirva:**

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito, y declarar que se tiene presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 234 fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- Tenerme por reconocida personalidad con la que me ostento, así como la de mis autorizados.

Tercero.- Tenerme por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información, en los términos expresados.

Cuarto.- Señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, a la que se refiere el artículo el artículo 250 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- Tener por enviado el correo electrónico señalado en el presente recurso para el recurrente.

Sexto.- Sea **DESECHADO POR IMPROCEDENTE** el recurso presentado en términos del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Séptimo.- En su oportunidad **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE

**LIC. JESÚS SALINAS RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Elaboró, Lic. Luis Reyna Gutiérrez
Subdirector de la Unidad de Transparencia

..." (sic)

Al cual se anexa el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/17/2021, que en su parte medular dice lo siguiente:

Por lo que la respuesta se basó en la información que es pública y que corresponde a la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México que de manera expresa señala esos giros como los de impacto zonal y vecinal, ya que el ordenamiento de manera expresa no cuenta con la descripción del giro de Salones de Baile y Peñas en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general".

La respuesta se basó en citar lo que la Ley establece en su artículo 26:

"Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema."

Es así que abundando en que la Ley no cita de manera textual el giro mencionado por la solicitante que solo se procedió a relacionar los que sí se encuentran enunciados expresamente, y a mayor abundamiento se precisa que la Ley de Establecimientos Mercantiles solo define los giros por bajo impacto, impacto zonal y vecinal con base en el artículo 2 que cita:

- Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;
- Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;
- Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

Por lo que se puede deducir que los giros que correspondan al impacto zonal tendrán permitidas las actividades que señala para cada la ley, como se mencionó en el oficio de la contestación inicial.

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema."

Por lo tanto no se violentó ningún derecho o se deja en incertidumbre jurídica, se emitió contestación conforme a lo citado en la Ley ya señalada, lo que se busca en la solicitud de origen y el actual recurrente, es que esta Autoridad realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación legal de la cual la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México no cuenta con facultades para realizar esta actividad con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La respuesta se emitió de manera fundada y motivada, al señalar los preceptos por los cuales se arribó a la respuesta impugnada, por lo que deben declararse infundados e inoperantes los agravios del recurrente, pues sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento o fundamento, pues no expone de manera razonable el por qué es ilegal el acto recurrido.

Es importante señalar que en el recurso interpuesto, la recurrente manifiesta información adicional sobre la cual no versó la petición dio origen al recurso, bajo el supuesto de señala el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, dicho recurso debe ser sobreseído al encuadrarse el supuesto del artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Expresado lo anterior, se solicita de la manera más atenta:

Único: Sea señalado como improcedente el recurso presentado en términos del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sobreseído en términos del artículo 249 fracción III.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

Así como copia del correo en el que hace constar la remisión del mismo.

Unidad De Transparencia

De: Unidad De Transparencia <ut@sedeco.cdmx.gob.mx>
Enviado el: lunes, 23 de agosto de 2021 10:32 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Recurso de Revisiónn INFOCDMX/RR.IP.1093/2021 Contestación de Agravios Pruebas y Alegatos
Datos adjuntos: Oficio SEDECO-OSE-DEJyN-1325-2021 Contestación de Agravios, Pruebas y Alegatos..pdf; Oficio SEDECO-DGDE-DEANDE-DEEPE-SPAR-JUDPAR-17-2021.pdf

Buenas noches, espero se encuentre bien, le envío por este correo oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/ 1325 /2021 de Contestación de Agravios Pruebas y Alegatos, del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1093/2021 interpuesto contra la respuesta de solicitud de información Número 0103000042521, signado por el Lic. Jesús Salinas Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Desarrollo Económico, Así como del Oficio SEDECO-DGDE-DEANDE-DEEPE-SPAR-JUDPAR-17-2021, suscrito por el Lic. Benito Llera Violante, JUD de Permisos y Avisos Regulatorios de la Secretaría de Desarrollo Económico, para su conocimiento.

Sin más por el momento le envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE:

VI. Cierre de instrucción. El 03 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de una de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria ya que se advierte que el particular en su recurso de revisión amplía su solicitud al indicar lo siguiente: ***“programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez”***, así como el hecho de hacer mención que en su solicitud ***adjunto captura de pantalla de la normatividad de uso de suelo que se despliega de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>***. (sic).

Este Órgano Garante, considera que existe una variación medular que dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, restringiendo la posibilidad de manifestarse, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, no podrá ser valorada por ser contraria a

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

derecho, por lo anterior se **sobresee** el planteamiento novedoso que no fue requerido en la solicitud de información original, mismo que no será materia de análisis para el estudio de fondo.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, considerando lo antes expuesto él particular pretende tener acceso a la información complementaria a la solicitada inicialmente la cual conforma lo siguiente “¿*Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general" (sic), por lo que, se advierte la evidente **ampliación a su solicitud de acceso a la información respecto al “Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez”** así como el hecho de que se adjunto *captura de pantalla de la normatividad de uso de suelo que se despliega de la página [\[www.infodf.org.mx\]\(http://www.infodf.org.mx\)](http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/,</i></p></div><div data-bbox=)**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

Es importante reforzar que el objetivo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública primordialmente es **verificar la legalidad de la respuesta**, y que la misma **atienda lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que, en el recurso el particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

Lo anterior, ya que después de llevar a cabo un análisis sobre el contenido del agravio del recurrente se observa, que este se **pronunció sobre un hecho novedoso en relación con su solicitud de origen. Constituyendo una ampliación de su solicitud primigenia.**

Para mayor claridad de lo referido, se puntualiza lo siguiente:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió saber:

“... ¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"” (sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. el J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios, comunica que de conformidad con el artículo 19 de la ley de establecimientos mercantiles para la Ciudad de México son considerados establecimientos mercantiles de impacto vecinal los siguientes...

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente solicitó qué actividades económicas que se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general” **en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez”.** (sic).

Con lo cual se considera evidente que la parte recurrente pretendió utilizar este medio ampliando su solicitud, valiéndose del argumento señalado anteriormente para conocer información no señalada desde su solicitud.

Siendo evidente que la parte recurrente al hacer esos señalamientos no guarda concordancia con lo solicitado y aun en suplencia de la queja, este Órgano Garante no deduce que la respuesta cause perjuicio sobre su esfera de derechos en relación con lo señalado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y de conformidad al artículo 248 fracción VI, en concordancia con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por elementos novedosos el presente recurso de revisión en relación con el Programa de Desarrollo Urbano para la alcaldía en Benito Juárez y el archivo adjunto en la solicitud correspondiente a captura de pantalla de la normatividad de uso de suelo que se despliega de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, dejando a salvo lo relacionado con “¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les asignan como permitido el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"”.

En otro orden de ideas y con relación a la solicitud primigenia y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Mediante requerimiento, la persona recurrente solicitó al sujeto obligado, *saber ¿Qué actividades económicas se pueden desarrollar en los inmuebles a los que les*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

asignan como permitido el giro de “Salones de baile y peñas” en el rubro de “Servicios de alimentos y bebidas en general”?

En su respuesta, el sujeto obligado, informó que de conformidad con el artículo 19 de la ley de establecimientos mercantiles para la Ciudad de México son considerados establecimientos **mercantiles de impacto vecinal**: I. salones de fiesta; II. restaurantes; tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio III. establecimientos de hospedaje; IV. clubes privados; Y V. salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. Aunado a su respuesta manifestó que *el artículo 26 de la citada ley, establece Son considerados de **impacto zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos los giros mercantiles señalados en el artículo 19.*

Inconformé con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que *“...la respuesta contenida en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, carece de importancia, pues **no tiene nada que ver con la información que se solicitó**, toda vez que el sujeto obligado **únicamente comunicó los establecimientos mercantiles que son considerados de impacto vecinal y de impacto zonal**, siendo la información requerida, qué actividades económicas que se están permitidas*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general” en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez.

*Tampoco actuó bajo los principios de certeza, eficacia y profesionalismo, pues el sujeto obligado no actuó bajo ningún conocimiento seguro ni claro, prueba de ello es que no otorgó la información requerida, lo que denota que **no realizó un estudio exhaustivo de lo que se le estaba solicitando y que únicamente citó dos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, que no tenían absolutamente nada que ver.*

*Dicho lo anterior, la respuesta contenida en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios **carece de congruencia y no corresponde con lo solicitado**, pues al comunicar los establecimientos mercantiles que **son considerados de impacto vecinal y de impacto zonal**, no hay relación entre lo solicitado y la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cual se traduce en una franca violación a los artículos consagrados y a la seguridad jurídica que, además genera incertidumbre legal, pues al no ser específica esa autoridad acerca de qué actividades económicas se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”, en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía en Benito Juárez, da apertura para interpretar las distintas actividades económicas que se pudieran realizar, sin que se encuentre limitación alguna.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

A mayor abundamiento y para más claridad, adjunto captura de pantalla de la normatividad de uso de suelo que se despliega de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, misma captura de pantalla que se adjuntó al solicitar la información pública registrada bajo el folio número 0103000042521, de fecha 02 de julio de 2021, en la cual se puede reflejar el giro de "Salones de baile y peñas" en el rubro de "Servicios de alimentos y bebidas en general"

Cabe hacer mención, que mi duda no era saber si el giro de "Salones de baile y peñas" era de impacto zonal o de impacto vecinal, lo cual tampoco fue mencionado en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/05/2021, de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Benito Llera Violante, J.U.D. de Permisos y Avisos Regulatorios, mi duda era saber qué actividades económicas están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de "salones de baile y peñas" en el rubro de "servicios de alimentos y bebidas en general", es decir, si está permitida la venta de alimentos preparados, la venta de bebidas alcohólicas, prestación de servicio de música viva, etc., en general las actividades económicas que están permitidas desarrollar..." (sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la información corresponde a lo solicitado y si es el caso se encuentra fundado y motivado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que la información no corresponde con lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado solo se pronunció de manera precaria en razón a los establecimientos mercantiles que son **considerados de impacto vecinal y de impacto zonal**, siendo la información requerida, qué actividades económicas que se están permitidas desarrollar en los inmuebles que tienen como permitido el giro de “salones de baile y peñas” en el rubro de “servicios de alimentos y bebidas en general”.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Entrego la información correspondiente a la solicitud?
- ¿fue fundada y motivada su respuesta?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, **máxima publicidad**, **objetividad**, profesionalismo y **transparencia**. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, **datos** y **respuestas que proporcionen deben ser veraces**, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que **toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, ya sea porque, **en atención a sus atribuciones**, fue generada por el mismo, **obtenida**, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, **siempre será pública a menos**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

que se encuentre **contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información**, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado se encuentra en formatos diferentes a lo requerido?, es así que, el artículo 219 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, si el sujeto obligado advierte que lo requerido **no se encuentra en sus archivos de la forma en que lo requieren** o bien que se remiten formatos específicos para la entrega de la misma, el **sujeto obligado podrá remitir la información conforme a se encuentra en sus archivos.**

Lo anterior, al caso en concreto es aplicable puesto que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben realizar una búsqueda en sus archivos para localizar la información solicitada y proporcionarla a los particulares, también lo es que al advertir

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

que existe la misma, pero en formatos diferentes **se podrá entregar este sin tener que realizar el procesamiento de la misma**, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, siempre y cuando se encuentre la información solicitada.

Es así que, en la respuesta recurrida, la Secretaría indicó tener la información, pero no como le fue solicitada, aunado a lo anterior en una alcance a la respuesta emitida hizo pronunciamiento en donde advirtió de manera fundada y motivada los razonamientos lógico jurídicos para dar la atención debida a la solicitud, ya que la información es catalogada de manera diferente hoy en día, cabe señalar que, al llevar a cabo el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado con lo solicitado, es decir conforme está establecida en la ley.

Cabe aclarar que, para un mayor entendimiento del estudio, de acuerdo con el artículo 24 de la anterior Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se hacía referencia a las Licencias de Funcionamiento Tipo B lo siguiente:

*“Artículo 24.- Son considerados de **impacto zonal** y requerirán para su funcionamiento la expedición de licencia tipo B los siguientes*

giros:

a) Cervecería,

b) Pulquería,

c) Bares,

d) Cantinas,

e) Discotecas,

f) Salones de baile,

g) Peñas,

h) Salas de cine con venta de bebidas alcohólicas, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021*i) Cabarets*

Los giros señalados en los incisos a) y b) podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas específicas de su giro, para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva y música grabada.

Los demás giros señalados en este artículo podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva, eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, música grabada, música videograbada, espacio para bailar o espectáculos.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo con la excepción del inciso e) cuando se celebren tardeadas en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco.

En el establecimiento mercantil cuyo giro se encuentre dentro de los que requieran licencia de funcionamiento tipo B, se podrá ofrecer al público, sin necesidad de tramitar una nueva licencia o declaración de apertura, el servicio o alquiler de juegos de salón, de mesa y billares.

Por lo anterior es que, en razón a lo mencionado por el sujeto obligado, no se encuentra erróneo, ya que anteriormente se categorizaban de esta forma, pero profundizando en el estudio de la materia con las reformas que ha sufrido la ley han tenido diversos cambios, por lo que ahora como bien lo menciona el sujeto obligado esto ya **no es vigente y al día de hoy solo los categoriza como Impacto Vecinal o Zonal** mismos que se encuentran referidos como bien lo dice el sujeto obligado en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la ciudad de México.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así que, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Ahora bien en razón a esto, hemos profundizado en el tema por lo que se llega a la conclusión que si bien es cierto este ente gubernamental es competente para dar respuesta, también lo es que existe otro sujeto obligado que tiene la información de manera desagregada para dar un mejor entendimiento de lo requerido ya que como bien lo hace participe el propio recurrente en su recurso es un **Programa de Desarrollo Urbano** por lo que quien puede detentar la información es la Secretaría

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a sus atribuciones, por lo que el sujeto obligado debió advertir dicho hecho y por lo mismo remitir al ente competente la solicitud de información y a su vez en el ámbito de su competencia dar respuesta, lo anterior de acuerdo con el artículo 31, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta tiene dentro de sus atribuciones la de Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; mismos que contienen la leyenda “salones de baile y peñas”, siendo este también competente para resolver el presente asunto.

Por lo anterior queda demostrado, que la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra parcialmente fundado.**

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Finalmente, cabe señalar que el **presente estudio se encuentra** acorde con lo con lo resuelto por este mismo Órgano Garante **en expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.1147/2021, cuya resolución** se tuvo a la vista, misma que estuvo a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

cargo de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, votada por unanimidad de los integrantes del pleno en la sesión ordinaria de fecha 01 de septiembre de 2021.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realizar la remisión correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que esta emita pronunciamiento en razón a sus atribuciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por elementos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1093/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**